

**BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

NO.- 13,287 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA VOL. LII

Viernes 23 de junio de 2017

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**

**ACUERDO GENERAL NÚMERO
03/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Los suscritos, **MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MAGISTRADO CONSEJERO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, MAGISTRADA CONSEJERA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, JUEZ CONSEJERO RAÚL LUIS MARTÍNEZ, CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, CONSEJERO HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES y CONSEJERO GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 57 párrafos primero, segundo y tercero, 59 párrafo segundo, 64 primer párrafo, 65 párrafo séptimo y 97 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 155, 158, 159, 161, 163 y 168 fracciones II, XIII, XVIII, XXV, XXVI y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 1 y 9 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se procede a emitir el siguiente acuerdo general, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que el Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y Jurados y además contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

SEGUNDO.- Que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, están a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale la citada Constitución del Estado; y a su vez, el Artículo 65 de la

Norma Suprema Local, dispone que el Consejo de la Judicatura del Estado, funcionará en Pleno, o en Comisiones; inclusive facultándolo para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley; de donde deriva la facultad que en este momento se ejerce.

TERCERO.- Que los artículos 168 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 9 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Estado, está facultado para expedir los acuerdos, resoluciones y reglamentos generales para su funcionamiento, así como para el funcionamiento de sus organismos auxiliares y en general, para expedir todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones administrativas al interior del Poder Judicial del Estado, como lo prevén los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado; acuerdos que, si resultarán de interés general, deberán publicarse en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Presupuestal en curso, en sus artículos 18, fracción I, incisos F), G), L), M) y N) y 30 fracción IV, incisos A), B) y D), prevé todos los conceptos por los cuales el Poder Judicial del Estado puede cobrar los derechos correspondientes por los trámites y solicitudes que se le plantean; habiéndose eximido mediante Decreto del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de enero de 2017, de pagar el 100% de los derechos por los servicios prestados por el Servicio Médico Forense, previsto en el artículo 30, fracción IV, inciso C), relativos a las visitas guiadas con práctica de necropsia; habiéndose también eximido parcialmente de los derechos por la expedición de copias simples de constancias del Poder Judicial del Estado, reguladas por el artículo 30, fracción IV, inciso A), al haberse reducido el costo de \$2.26 M.N. por cada hoja, para quedar en \$1.00 M.N. (un peso con cero centavos moneda nacional) por cada hoja.

QUINTO.- Que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2017, prevé que los ingresos que perciba la Hacienda Pública del Estado, se cobrarán en términos de las disposiciones y por las autoridades fiscales; para el caso que aquí nos ocupa, resulta aplicable el artículo CUARTO TRANSITORIO, de la citada Ley publicada en el Número Especial, Sección I, del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2016, que para el caso prevé:

“CUARTO.- Los Acuerdos o decretos que el Ejecutivo del Estado emita en los términos de los Artículos 2 y 35 del Código Fiscal del Estado, respecto de la causación de las contribuciones a que se refiere esta Ley y demás disposiciones fiscales estatales, se cobrarán de conformidad con dichos Acuerdos o Decretos.”

Razón por la cual el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 19 de enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de enero de 2017, en sus artículos segundo, párrafo primero y artículo tercero, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime parcialmente del pago que se genera por el cobro del concepto establecido en el artículo 30 fracción IV, inciso A) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2017, prestados por el Poder Judicial del Estado de Baja California, por la expedición de copias simples de documentos que obren en los archivos del Poder Judicial del Estado, estableciéndose una cuota fija de \$1.00 M.N. (Un peso 00/100 Moneda Nacional) por la emisión de cada copia simple.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza mediante el presente decreto que la recepción de los recursos que se generan por los servicios y productos que presta el Poder Judicial del Estado de Baja California y se encuentran establecidos en los artículos 18, incisos F), G), L), M), N) y 30 fracción IV incisos A), B), C) y D) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2017, sean recibidos a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California.”

De ahí la necesidad de emisión de las presentes disposiciones de carácter general que complementen y clarifiquen el procedimiento regulado por el presente acuerdo.

SEXTO.- Que si bien por Acuerdo General número 02/2017, aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de marzo de 2017, se estableció el procedimiento para el fotocopiado de las constancias y expedientes de la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, que soliciten los particulares, de manera que se tenga certeza en los procedimientos, la custodia de los documentos y expedientes, y el adecuado manejo de los mismos; a efecto de que por una parte no se vulneren los derechos de las partes de solicitar copias de las constancias y expedientes de los juicios o asuntos que se atienden por los diversos órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California y por la otra, no se ponga en riesgo la debida custodia y resguardo de los mismos, ni se corra el riesgo de extravío o daño; **se hace necesario establecer un procedimiento administrativo que transparente la determinación y el cobro de los costos de reproducción de datos, constancias, documentos, expedientes y demás información del Poder Judicial del Estado; por el costo que representa la utilización de sus propios recursos destinados a la impartición de justicia, para este fin, en las unidades de almacenamiento, discos compactos, materiales, papel, tinta y gastos de envío, originados con motivo de los trámites que se efectúan ante los Órganos Jurisdiccionales, Órganos Administrativos, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, con motivo del ejercicio del derecho de petición y de las solicitudes de información y documentación que requieran los interesados, en los expedientes o con motivo de información y constancias a cargo del Poder Judicial del Estado, por el procesamiento de los derechos de petición que se presenten o en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública de dicho sujeto obligado.**

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracción I, incisos F), G), L), M) y N) y 30 fracción IV, incisos A), B) y D) de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Presupuestal en curso y en complemento a las previsiones contenidas en los artículos 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 127 segundo párrafo y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11, 161, 167, 168, 169 y 173, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Que el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su primer párrafo que: **“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”** Disposición que se confirma en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California, al expresar que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de*

discapacidad. **Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** (...) Por su parte el diverso artículo 127 de la ley citada, en su segundo párrafo ordena: **“La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta días.”** Así mismo, el numeral 134 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información determina que: **“En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II.- El costo de envío, en su caso, y III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, (...) las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. (...) La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias económicas del solicitante.”**

Igualmente, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que: **“Los sujetos obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación. Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados por el Sujeto Obligado, en un lugar visible donde se encuentre ubicada su Unidad de Transparencia, así como en sus respectivos portales”,** y en su diverso numeral 161, determina: **“ Los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada en: I. Copias simples; II. Copias certificadas; III. Medios magnéticos; IV. Medios ópticos; V. Medios sonoros; VI. Medios audiovisuales; VII. Medios holográficos; VIII. Aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; Otros medios.”** En su artículo 166, señala que **“Las personas podrán solicitar a los sujetos obligados la reproducción de la información, la cual será proporcionada, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción. Y al efecto dispone en su artículo 167 que: “En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan, debiendo precisarse al interesado, dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes. El Sujeto Obligado deberá precisar el término a partir del cual estará disponible la información requerida para su entrega.”** Regulando en su artículo 168 que: **“ El importe no podrá rebasar el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, salvo en los casos en los que se generen gastos de envío, debiendo publicarse en los sitios de internet de los sujetos obligados para conocimiento de los solicitantes.”** En el artículo 169 establece que: **“El pago por la generación de la información solicitada, se hará única y exclusivamente, cuando la naturaleza de la misma sea diversa de la electrónica, y que por su tamaño, no pudiere ser adjuntada en los sistemas electrónicos”** finalmente cabe mencionar que en el diverso numeral 173 señala que: **“Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la normatividad aplicable”.**

De donde se desprende la necesidad de emisión de las presentes disposiciones de carácter general que clarifiquen la determinación y el cobro de los costos de reproducción de datos, constancias, documentos, expedientes y demás información del Poder Judicial del Estado; a través de unidades de almacenamiento USB, discos compactos, materiales, papel, tinta, certificaciones y gastos de envío, originados con motivo de los trámites que se efectúan ante los Órganos Jurisdiccionales, Órganos Administrativos, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado De Baja California, con motivo del ejercicio del derecho de petición y de las solicitudes de información y documentación que requieran los interesados, en los expedientes o con motivo de información y constancias a cargo del Poder Judicial del Estado, o por el procesamiento de los derechos de petición que se presenten o de las solicitudes de acceso a la información pública de dicho sujeto obligado; conforme a las modalidades legales establecidas para ello y por la autoridad recaudadora autorizada para el caso, como lo es el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, por lo que con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo General es de interés general y de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer el procedimiento para la determinación y el cobro de costos de reproducción de información, constancias, documentos, resoluciones y expedientes de la competencia de los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos y demás unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California y de sus gastos de envío, en su caso; cuando así lo soliciten los particulares en el ejercicio de su derecho de petición o de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado; sentando las bases y medidas necesarias para la total transparencia en la recaudación y manejo de las cuotas legalmente permitidas y ajustadas al interés público.

Artículo 2.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la determinación de los costos de reproducción de la información pública, se tendrá en cuenta que no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda y así lo solicite el solicitante o peticionario.

Los órganos jurisdiccionales y administrativos podrán reproducir la información solicitada en:

- I. Copias simples;
- II. Copias certificadas;
- III. Medios magnéticos;
- IV. Medios ópticos;
- V. Medios sonoros;
- VI. Medios audiovisuales;
- VII. Medios holográficos, en su caso;
- VIII. Aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología.

Artículo 3.- Los costos, de acuerdo a las modalidades de reproducción anterior, serán los publicados anualmente en la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, los que se publicarán también en el Boletín Judicial del Estado, en la página oficial del Poder Judicial del Estado, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado y en lugar visible de las oficinas de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Receptoras de Transparencia ubicadas en los distintos partidos judiciales de la entidad; o los que correspondan al costo que implique para el Poder Judicial del Estado, la adquisición del medio de almacenamiento por el cual hubiese optado el solicitante, de entre los que anualmente hubiese autorizado el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 4.- En lo no previsto en el presente acuerdo, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura número 02/2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de marzo de 2017, que establece el procedimiento para el fotocopiado de las constancias y expedientes de la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 5.- Todo peticionario mediante el ejercicio de su derecho de petición, o interesado en el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, por vía presencial, escrita o remota a través de los medios electrónicos regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, estarán obligados a observar las disposiciones del presente acuerdo general.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento

Artículo 6.- Cuando la información solicitada ya esté documentada en archivo electrónico, no implicará costo y se pondrá a disposición del requirente mediante vía electrónica, por el Sistema de Plataforma Nacional o por el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, según sea el caso; salvo que se solicite mediante la entrega de USB o Disco Compacto, caso en el cual, aplicarán los costos respectivos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o los que anualmente hubiese aprobado el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 7.- Para determinar los costos de reproducción o copiado de la información pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y en su caso, gastos de certificación o envío derivados de las peticiones o solicitudes de acceso a la información pública, se realizará el siguiente procedimiento:

A).- Cuando la solicitud de información, implique la elaboración de versión pública cuya generación o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago. Al efecto, los titulares de las áreas administrativas o jurisdiccionales competentes, deberán hacerlo sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual y antes de iniciar el análisis de los datos confidenciales o reservados susceptibles de suprimirse, deberán cotizar su costo de reproducción o copiado, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de este instrumento y atendiendo a lo determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en términos del Artículo Cuarto Transitorio de este Acuerdo General.

La expedición de copias simples y el pago de derechos de certificación, se determinarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente al momento de la solicitud.

B).- El titular del área jurisdiccional o administrativa competente, dentro del plazo que se le otorgue para dar respuesta a la solicitud en materia de acceso a la información pública, deberá informar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y a la Unidad de Transparencia según corresponda; sobre los derechos que apliquen en su caso, precisando la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o parte de ésta, indicando además si se solicitó alguna certificación y gastos de envío y el término a partir del cual estará disponible la información requerida para su entrega.

C).- La Unidad de Transparencia notificará al solicitante lo determinado por el titular del área competente para dar respuesta, antes del vencimiento del plazo legal establecido para tal efecto, requiriéndole por el pago correspondiente y al efecto, le hará saber al interesado sobre el número de cuenta bancaria que hubiese determinado el Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California para estos conceptos; en la que deberá hacer el depósito o transferencia electrónica respectiva que cubra los costos de reproducción, certificaciones y gastos de envío en caso de que resulten aplicables, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la notificación de la determinación de los costos y conforme a lo dispuesto por los artículos 56 fracción VIII, 113, 117, 125, 127 y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El solicitante podrá optar por hacer el pago en cualquiera de las cajas auxiliares del Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, exhibiendo el documento en que conste la determinación de los costos, quien le recibirá el pago por el concepto de costos de reproducción, certificaciones y gastos de envío de la información, documentos, resoluciones o expedientes. El Peticionario informará del pago a la autoridad a quien dirigió su petición o a la Unidad de Transparencia, conforme al inciso E), siguiente.

D).- Tratándose del ejercicio del derecho de petición que atiendan directamente las autoridades judiciales o administrativas del Poder Judicial del Estado, se estará a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura número 02/2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de marzo de 2017, que establece el procedimiento para el fotocopiado de las constancias y expedientes de la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuando se trate directamente de las partes o interesados en el expediente respectivo.

Si el derecho de petición se ejercita por terceros y para el caso de que se autorice la entrega, se observarán en todo momento las normas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiéndose entregarse en todos los casos una versión pública con supresión de datos personales e información confidencial.

E).- El solicitante, informará del pago realizado, a la autoridad que hubiese dirigido su petición directamente; o a la Unidad de Transparencia en caso de solicitudes de acceso a la información pública, mediante correo electrónico dirigido a: transparencia@pjbc.gob.mx; anexando el documento que acredite el pago realizado.

Si el interesado manifiesta la imposibilidad de exhibir electrónicamente su comprobante de pago en las solicitudes de acceso a la información pública, informará sobre el número de referencia y la fecha en la que haya efectuado el depósito o la transferencia, a efecto de que la Unidad de Transparencia puedan verificar tal información ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California.

Tratándose de derechos de petición, se deberá exhibir presencialmente el comprobante de pago, ante la autoridad administrativa o judicial a la que se dirigió la petición.

F).- La Unidad de Transparencia una vez que hayan verificado el pago realizado por el peticionario, notificarán por medio electrónico al área jurisdiccional o administrativa correspondiente, para que proceda a generar la información en la modalidad solicitada, y la remita a la Unidad de Transparencia para su entrega, dentro del término señalado para ello.

G).- Recibida la información sobre el pago, la autoridad que atienda el derecho de petición o la Unidad de Transparencia en caso de solicitudes de acceso a la información pública, notificará al peticionario y le hará entrega de la información o documentos, en la vía y modalidad que corresponda.

H).- La versión pública de un documento, resolución o expediente, podrá ser entregada en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 2 de este Acuerdo General y a preferencia del solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia previo el pago del dispositivo elegido, cuando no sea medio electrónico el seleccionado. En caso de gastos de envío de la información o documentación solicitada, la Unidad de Transparencia informará de éstos al interesado, cuando no sea posible enviarlos por cobrar a su destinatario. Estos gastos de envío serán conforme a las tarifas establecidas por el medio de transporte que se haya seleccionado por el peticionario.

Las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado, podrán entregar copias e información de documentos, fuera del procedimiento de acceso a la información pública y mediante las respuestas al derecho de petición; sólo cuando la solicitud se formule por las partes e interesados debidamente autorizados en el expediente correspondiente.

Fuera de estos casos, elaborarán versiones públicas las que se turnarán a la Unidad de Transparencia para que se les de tratamiento mediante el procedimiento de acceso a la información pública y se revise que en todo momento se atienda a la previsiones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 8.- Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General, será resuelta por el Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, según sea el caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días hábiles del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo General, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en los artículos 159 párrafo segundo y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 2, 3 fracción VIII y 4, de la Ley del Periódico Oficial del Estado y para efectos de lo previsto en los artículos 81 fracción I y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en medios electrónicos de consulta pública.

TERCERO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 7 Inciso C) de este Acuerdo General y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura del Estado en Pleno o por conducto de la Comisión de Administración y dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este instrumento, instruirá al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, para que realice todos los trámites necesarios para la apertura de una cuenta bancaria única y exclusivamente para que los petitionarios o solicitantes realicen los pagos correspondientes.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura aprobará los costos de reproducción en medios magnéticos (Discos Compactos, dispositivos de almacenamiento o memoria USB) y demás dispositivos aplicables para la entrega de la información pública solicitada por los particulares, de acuerdo a las diversas modalidades de entrega previstos y para efectos de lo establecido en el artículo 3 de este Acuerdo General; la que se publicará en el mes de enero de cada año, en el Boletín Judicial del Estado, en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en lugares visibles de las oficinas de la Unidad de Transparencia y Unidades Receptoras de Transparencia en la entidad.

Para lo concerniente al ejercicio fiscal 2017, lo hará dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este instrumento.

En la determinación de dichos costos no previsto en la Ley de Ingresos correspondiente, deberán observarse las previsiones contenidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete. CONSTE.-

MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(Rúbrica)

LIC. MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO
MAGISTRADA CONSEJERA
(Rúbrica)

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
MAGISTRADO CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. RAÚL LUIS MARTÍNEZ
JUEZ CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ
CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE Y FORMA PARTE DEL **ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2017** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, RESOLUCIONES Y EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.